

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N° 206-2008
LORETO

/ Lima, treinta y uno de agosto de dos mil diez.-

VISTOS; los recursos de nulidad interpuestos por los procesados Javier Flores Flores, Augusto Guerra Rojas, Roberto Solsol Pérez y Jorge Guzmán Tecco - contumaz -, y por el Procurador Público Anticorrupción Descentralizado del Distrito Judicial de Loreto, contra la sentencia de fojas tres mil doscientos sesenta, de fecha cinco de octubre de dos mil siete; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo José Antonio Neyra Flores; de conformidad en parte con el dictamen de la señora Fiscal Suprema en lo Penal; y **CONSIDERANDO:**

Primero: Que, el Procurador Público al fundamentar su recurso de nulidad a fojas tres mil trescientos cincuenta y siete, señala que el Colegiado Superior al fijar el monto a pagar por concepto de reparación civil, no ha considerado que el perjuicio ocasionado al Estado, en este caso representado por el Ministerio del Interior, asciende a trescientos setentíun mil doscientos ocho nuevos soles con veintiocho céntimos; asimismo, el encausado contumaz Guzmán Tecco al fundamentar su recurso de nulidad a fojas tres mil trescientos treinta y dos refiere que, no obstante, haber planteado excepción de cosa juzgada, el Colegiado Superior no ha emitido resolución al respecto; que, se está vulnerando el debido proceso y, además, el derecho de todo justiciable de acceder a la tutela jurisdiccional efectiva; que, no comprende porqué el Colegiado Superior ha reservado su sentencia, cuando lo primero que debió resolver es el incidente de excepción de cosa juzgada; que, por dichas razones, y, además, por considerar que se está cometiendo un abuso contra su persona, solicita que se eleven los actuados a la instancia Suprema.; por su lado el abogado defensor del procesado Flores Flores fundamenta su recurso de nulidad a fojas tres mil trescientos cincuenta y ocho,

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N° 206-2008
LORETO

señalando que no es cierto lo indicado por el Colegiado Superior en la sentencia materia de grado, pues Javier Flores Flores en su debida oportunidad comunicó el deceso de quien en vida fuera la pensionista Reydelinda Ruiz viuda de Ramírez, a fin que el Comando tome las medidas correctivas del caso y que si bien ello no ha podido ser demostrado, eso se debe a que a la fecha han transcurrido más de catorce años y se sabe que en la administración pública los documentos son incinerados después de haber transcurrido cinco años; que laboró en la Unidad de Economía de la V – DITERPOL – PNP- IQUITOS hasta el quince de febrero de mil novecientos noventa y dos, y que después de esa fecha nunca más tuvo relación con dicha dependencia, por lo que no ha permitido que persona alguna se procure para sí un provecho económico ilícito; que, en el caso *sub examine*, no se presentan los elementos constitutivos de la estafa; que, al formular su alegato oral ha planteado la excepción de prescripción, sin embargo, no ha sido resuelta por la Sala Penal; que, el encausado Guerra Rojas al fundamentar su recurso de nulidad a fojas tres mil trescientos sesenta y uno, refiere que si bien cobró durante seis meses las pensiones de personas fallecidas, sin embargo, lo hizo contando con poderes fuera de registro otorgados por Notario Público con todas las formalidades de ley, no admitiendo dudas sobre su contenido y autenticidad, incluso el Banco de la Nación no tuvo reparo alguno para hacer efectivo dicho pago; que, desconocía por completo que tales documentos que les habían sido entregados por Jorge Guzmán Tecco, eran falsificados, no existiendo dolo en su actuación, ni mucho menos ánimo de perjudicar económicamente al Estado, por lo que solicita se le absuelva del delito que se le imputa; que, finalmente, el procesado Solsol Pérez al fundamentar su recurso de nulidad a fojas tres mil trescientos sesenta y ocho, señala que la sentencia

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N° 206-2008
LORETO

impugnada le causa agravio, toda vez que el Colegiado Superior sin efectuar un debido análisis jurídico le encuentra responsabilidad por el solo hecho de haber reconocido que elaboró los certificados domiciliarios y de supervivencia de personas fallecidas, sin tomar en consideración que elaboró dichos certificados a solicitud de su co encausado Miguel Dávila Ushiñahua, quien abusó de su buena fe; que si bien en el acto oral reconoció su responsabilidad, ello se refería a una responsabilidad administrativa y no penal, pues ha actuado negligentemente en sus funciones, no existiendo dolo, toda vez que desconocía el destino ilícito que su co encausado le iba a dar a los documentos; que no obra en autos prueba alguna que demuestre que se haya beneficiado económicamente; que la Sala Penal Superior al momento de dictar sentencia no ha tenido en cuenta la Resolución de fecha diecisiete de enero de dos mil siete, expedida por el Primer Juzgado de Instrucción Permanente de Justicia Militar que por los mismos hechos, pero con otra tipificación, lo excluyó del proceso que se la había iniciado. **Segundo:** Que, de acuerdo al dictamen acusatorio de fojas mil ochocientos veintidós, se atribuye al encausado Javier Flores Flores – Sub Oficial de la Policía Nacional del Perú – no haber comunicado a la Dirección de Economía de la Policía Nacional del Perú - en la que prestaba servicios – el fallecimiento de la pensionista Reydelinda Ruiz Silva, hecho acaecido el día veinticuatro de enero de mil novecientos noventa y dos, lo que hubiese permitido dejar sin efecto el pago por pensión de viudez y evitar con ello que terceras personas se procuren un provecho económico ilícito al cobrar pensiones de personas ya fallecidas (lo que se ha tipificado como delito de estafa), accionar ilícito que fue descubierto por Socorro Ramírez Ruiz, hija de la citada occisa, quien con fecha veintidós de febrero de mil novecientos noventa y dos, efectivizó por última vez el

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL TRANSITORIA

R. N. N° 206-2008

LORETO

cobro de la pensión de viudez de su señora madre, dándose posteriormente con la sorpresa que en el año dos mil tres, personas extrañas se estaban beneficiando ilícitamente con dicha pensión, así se tiene que Augusto Guerra Rojas (a quien también se le imputa el delito de estafa) cobró indebidamente ante la V - DIRTEPOL Iquitos, desde el año dos mil, la pensión de viudez de Reydelinda Ruiz Silva viuda de Ramírez, Otilia Cáceres Gómez viuda de Mass, Virginia Rengifo Inuma viuda De Zuta y de Juana Cárdenas Ramírez viuda de Reátegui, a pesar que éstas no se encontraban con vida, accionar delictivo que cometió conjuntamente y a solicitud de Jorge Guzmán Tecco - Sub Oficial de la Policía Nacional del Perú - quien, para dicho efecto, le hizo entrega de supuestos poderes fuera de registro otorgados por sus titulares, así como certificados de supervivencia y domiciliarios, los mismos que obtuvo irregularmente, persona a quien finalmente hizo entrega del dinero producto de las pensiones cobradas; mientras que a Roberto Solsol Pérez - Sub Oficial de la Policía Nacional del Perú - se le atribuye haber falsificado documentos, toda vez que en su condición de encargado de la Oficina de copias certificadas de la Comisaría de Iquitos, expidió con fecha doce de marzo de dos mil tres, los certificados de supervivencia y domiciliarios de las personas de Reydelinda Ruiz Silva viuda de Ramírez, Otilia Cáceres Gómez viuda de Mass, Virginia Rengifo Inuma viuda De Zuta y de Juana Cárdenas Ramírez viuda de Reátegui, cuando éstas ya habían fallecido con anterioridad a dicha fecha, consignando en tales documentos haber constatado la presencia física y domiciliaria de las mencionadas personas, lo que evidentemente resultaba ser falso.

Tercero: Que, de acuerdo al artículo trescientos del Código de Procedimientos Penales modificado por el Decreto Legislativo número novecientos cincuenta y nueve, este Supremo Tribunal debe emitir

22

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N° 206-2008
LORETO

pronunciamiento respecto a los extremos debidamente impugnados, siendo éstos en el presente caso, los planteados por los procesados Roberto Solsol Pérez, Jorge Guzmán Tecco, Javier Flores Flores, Augusto Guerra Rojas y, además, por el Procurador Público, encontrándose referidos a: **i)** la condena impuesta contra Javier Flores Flores y Augusto Guerra Rojas por delito contra el Patrimonio – estafa, en agravio del Estado – Ministerio del Interior y Banco de Comercio, a tres años de pena privativa de libertad suspendida por dos años, con lo demás que al respecto contiene; **ii)** la condena impuesta a Roberto Solsol Pérez por delito contra la Fe Pública – falsificación de documentos, en agravio del Estado – Ministerio del Interior y el Banco de Comercio, a tres años de pena privativa de libertad suspendida por el período de dos años, con lo demás que al respecto contiene; **iii)** la reserva de juzgamiento dispuesta por el Colegiado Superior en la sentencia impugnada respecto del encausado contumaz Jorge Guzmán Tecco, por los delitos contra el Patrimonio – estafa, contra la Administración Pública – peculado; y, contra la Fe Pública – falsificación de documentos, hasta que sea habido o se presente voluntariamente; y, **iv)** la Procuraduría en cuanto al extremo de la reparación civil fijada. **Cuarto:** Que, respecto al punto **i)**, se debe verificar previamente, si es factible realizar el análisis de fondo, en función a la delimitación de las fechas en que se habrían perpetrado las acciones imputadas a los encausados Flores Flores y Guerra Rojas, ello a efectos de establecer si a la fecha la acción penal ha prescrito o se encuentra expedita, en tal virtud y de acuerdo a la acusación fiscal, se advierte que la imputación concreta que recae sobre Javier Flores Flores, estriba en que éste en su condición de Sub Oficial de la Policía Nacional del Perú y habiendo prestado servicios en la Unidad de Economía de la V – DIRTEPOL – PNP de Iquitos hasta el día quince de febrero de mil

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL TRANSITORIA

R. N. N° 206-2008

LORETO

novecientos noventa y dos, no cumplió con comunicar a la Dirección de Economía de dicha Institución, el deceso de la pensionista Reydelinda Ruiz Silva viuda de Ramírez, hecho ocurrido el día veinticuatro de enero de mil novecientos noventa y dos, permitiendo con dicha omisión dolosa que terceras personas sigan cobrando indebidamente la pensión de viudez de la citada pensionista; en tal sentido, se tiene que desde dicha fecha - veinticuatro de enero de mil novecientos noventa y dos - a la actualidad han transcurrido más de dieciocho años; asimismo, en cuanto al encausado Augusto Guerra Rojas, la imputación que se le efectúa se encuentra referida a que éste habría cobrado indebidamente la pensión de viudez de Reydelinda Ruiz Silva viuda de Ramírez, Otilia Cáceres Gómez viuda de Mass, Virginia Rengifo Ihuma viuda De Zuta y de Juana Cárdenas Ramírez viuda de Reátegui, a pesar que era de su pleno conocimiento que éstas no se encontraban con vida, que ello ocurrió entre los meses de abril a diciembre del año dos mil, tal como se advierte de las copias de los vouchers del Banco de la Nación de fojas quinientos veintiocho a quinientos treinta y cuatro; en tal virtud, considerándose que el último cobró se hizo en el mes de diciembre del año dos mil, a la fecha han transcurrido nueve años con siete meses, aproximadamente, por tales consideraciones debe efectuarse al respecto el análisis correspondiente. **Quinto:** Que, en tal sentido, debe señalarse que la prescripción de la acción penal, es una causa de extinción de la responsabilidad criminal fundada en la acción del tiempo sobre los acontecimientos humanos o la renuncia del Estado al *ius punendi*, en razón de que el tiempo transcurrido borra los efectos de la infracción, existiendo apenas memoria social de la misma, es decir, mediante la prescripción se limita la potestad punitiva del Estado, dado que se extingue la posibilidad de investigar un hecho criminal y con él, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N° 206-2008
LORETO

responsabilidad del supuesto autor o autores del mismo; así, el Código Penal reconoce la prescripción como uno de los supuestos de extinción de la acción penal, en dicho sentido, el artículo cinco del Código de Procedimientos Penales señala que *"la excepción de prescripción podrá deducirse cuando por el transcurso del tiempo, conforme a los plazos señalados por el Código Penal, se extingue la acción penal (...) las excepciones pueden deducirse en cualquier estado del proceso y pueden ser resueltas de oficio por el Juez..."*; que, asimismo, el artículo ochenta del Código Penal a su vez señala que *"...la acción penal prescribe en un tiempo igual al máximo de la pena fijada por la ley para el delito, si es privativa de libertad..."*, en tanto que el artículo ochenta y tres, último párrafo, del citado cuerpo legal, señala que *"...sin embargo, la acción penal prescribe, en todo caso, cuando el tiempo transcurrido sobrepasa en una mitad el plazo ordinario de prescripción...."*. **Sexto:** Que, en el presente caso, de acuerdo a la acusación fiscal de fojas mil ochocientos veintidós y a lo precedentemente expuesto, se establece que los hechos materia de imputación contra los citados Flores Flores y Guerra Rojas se habrían cometido el día veinticuatro de enero de mil novecientos noventa y dos, y hasta el mes de diciembre del año dos mil, respectivamente, habiéndose tipificado sus conductas en el delito de estafa, en tal sentido, este tipo penal se encuentra tipificado en el artículo ciento noventa y seis del Código Penal, que establece lo siguiente: *"...El que procura para sí o para otro un provecho ilícito en perjuicio de tercero, induciendo o manteniendo en error al agraviado mediante engaño, astucia, ardid u otra forma fraudulenta, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno **ni mayor de seis años...**"*, en tal virtud, dicho *quántum* máximo - seis años de pena privativa de libertad -, es el que se debe considerar para efectos de computarse el

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL TRANSITORIA

R. N. N° 206-2008

LORETO

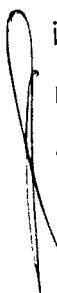
plazo de prescripción ordinario, - de acuerdo a lo previsto en el artículo ochenta del Código Penal -, concluyéndose que para el presente caso, el plazo de prescripción extraordinaria a que se refiere el artículo ochenta y tres del mencionado cuerpo normativo es de **nueve años**, siendo ello así, a la fecha la acción liberadora del tiempo ha operado en exceso, tanto para el encausado Flores Flores - pues desde el veinticuatro de enero de mil novecientos noventa y dos han transcurrido más de dieciocho años -, como para Guerra Rojas - pues desde diciembre del año dos mil han transcurrido nueve años y siete meses, aproximadamente - debiendo establecerse la imposibilidad de este Supremo Tribunal de emitir un pronunciamiento de fondo, pues por el transcurso del tiempo la extinción de la acción penal - de acuerdo al artículo setenta y ocho del Código Penal -, ha liberado a los procesados de todo tipo de persecución por el hecho imputado, en tal sentido, debe disponerse el archivo del proceso en estos extremos. **Sélimo:** Que, debe agregarse que, si bien a Flores Flores como a Guerra Rojas se les ha liberado de toda persecución estatal, sin embargo, el pronunciamiento a efectuar por este Supremo Tribunal debe ser diferenciado, ello en virtud a que al momento que el Colegiado Superior expidió la sentencia materia de grado - de fecha cinco de octubre de dos mil siete - la acción penal ya había prescrito para el encausado Flores Flores - en efecto ello ocurrió el día veinticuatro de enero de dos mil uno -, por lo que, en cuanto a éste debe disponerse la nulidad de la decisión adoptada por el Tribunal Sentenciador - pues se le condenó cuando la acción penal ya había prescrito -, en tanto que respecto a Guerra Rojas - al no haber estado prescrita la acción penal cuando se emitió la sentencia recurrida - debe únicamente reformarse la decisión. **Octavo:** Que, en cuanto al punto **ii)** referida a la condena impuesta a Roberto Solsol Pérez por delito contra la Fe Pública - falsificación de documentos, en agravio del Estado - Ministerio del Interior y el Banco de Comercio, debe

3

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N° 206-2008
LORETO



precisarse que su responsabilidad penal se encuentra debidamente acreditada, toda vez que éste tanto en sede policial, a fojas cincuenta y dos, como judicial, en su instructiva de fojas mil seiscientos cuarenta y siete y durante el juicio oral a fojas dos mil novecientos setenta y nueve, ha reconocido haber expedido los certificados de supervivencia de Reydelinda Ruiz Silva viuda de Ramírez, Otilia Cáceres Gómez viuda de Mass, Virginia Rengifo Inuma viuda De Zuta y de Juana Cárdenas Ramírez viuda de Reátegui, sin constatar la presencia física de éstas, ni sus domicilios, tal como se advierte de los certificados obrantes a fojas cuatrocientos tres, cuatrocientos quince, cuatrocientos diecisiete y trescientos ochenta y nueve, que si bien sólo obran en copias simples, pero que han sido reconocidos, incluso en su firma, por el citado Solsol Pérez, y si bien éste ha indicado como argumento de defensa que los expidió a solicitud del sentenciado Miguel Dávila Ushiñahua, quien le habría referido y asegurado que dichas personas se encontraban en su oficina y que por su avanzada edad no podían desplazarse hasta donde él se encontraba, sin embargo, dicha aseveración carece de sustento, pues no resulta creíble lo precedentemente expuesto, cuando el propio Solsol Pérez ha manifestado durante el contradictorio, a fojas dos mil novecientos setenta y nueve, que cuando habían casos de personas impedidas físicamente de trasladarse hasta la Comisaría de Iquitos, se apersonaba a sus domicilios, trámite regular que omitió realizar en el caso de autos, y que generó que terceras personas se beneficien indebidamente, por tanto, su accionar no puede reputarse sólo como negligente, pues actuó con conciencia y voluntad, apartándose del ámbito regular de su desempeño funcional, por lo que se concluye que la condena impuesta se encuentra arreglada a ley. **Noveno:** Que, respecto al punto **iii)** referido a la reserva del juzgamiento del encausado ausente



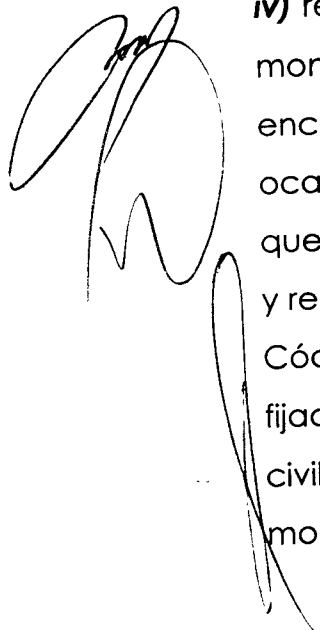
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N° 206-2008
LORETO

Guzmán Tecco, dispuesta por el Colegiado Superior, debe indicarse que si bien éste ha señalado como argumento de su impugnación que dicho Órgano Jurisdiccional ha omitido pronunciarse respecto a la excepción de cosa juzgada que planteó en el curso del proceso - específicamente durante el acto oral, mediante escrito de fojas dos mil ochocientos treinta y uno -, sin embargo, de la revisión de los actuados se puede verificar que la Sala Penal Superior en la sesión de audiencia de fecha trece de abril de dos mil siete, cuya acta obra a fojas dos mil novecientos treinta y dos, dispuso que previo a su pronunciamiento el abogado defensor de Guzmán Tecco debía oralizar su pedido, incluso ante el escrito reiterativo de dicho encausado el Colegiado Superior en la sesión de audiencia de fecha seis de julio de dos mil siete, cuya acta obra a fojas tres mil setenta, declaró inadmisibles los pedidos pues toda petición debe ser oralizada, en tal virtud, sí se ha cumplido con dar respuesta - formal - al pedido planteado por el encausado, no causándosele ninguna indefensión, pues en principio es deber de todo ciudadano asistir a las citaciones que las autoridades jurisdiccionales efectúen para el esclarecimiento de un hecho presuntamente ilícito, y es más el artículo doscientos setenta y uno del Código de Procedimientos Penales establece que "...Todas las peticiones o cuestiones incidentales que surjan en las audiencias, se plantearán verbalmente..." por lo que Guzmán Tecco, tiene expedito su derecho para plantear ante la Sala Penal respectiva, las cuestiones que considere favorables a su defensa en la forma que prescribe la ley.

Décimo: Que, sin perjuicio de lo expuesto en el considerando anterior, debe señalarse que tanto Guzmán Tecco como su co encausado Solsol Pérez han referido en sus respectivos recursos de nulidad que ya han sido juzgados por un Tribunal Militar, siendo excluidos de dicho proceso, por lo que existe cosa juzgada, sin embargo, de la revisión de lo actuado se

2

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N° 206-2008
LORETO



advierte que el Primer Juzgado de Instrucción Permanente de la Policía Nacional del Perú, dictó auto de apertura de instrucción, entre otros, contra los precitados, sin que éstos hayan sido denunciados por el Fiscal, razón por la que dicho auto se elevó en consulta a la Sala Penal del Consejo Superior de Justicia de la Policía Nacional del Perú, determinándose que solo procede iniciar instrucción cuando el Fiscal ha formulado la denuncia correspondiente, y no cumpliéndose ello en el caso respecto a Guzmán Tecco y Solsol Pérez, desaprueba el auto de apertura de instrucción, tal como se aprecia de la resolución de fojas dos mil quinientos treinta y cinco, de fecha veintitrés de octubre de dos mil seis, razón por la que el mencionado Primer Juzgado de Instrucción Permanente resuelve excluirlos del proceso, como se advierte del auto de fojas dos mil ochocientos ochenta y ocho, de fecha diecisiete de enero de dos mil siete, de lo que se puede concluir que éstos no han sido juzgados por los hechos materia de la presente causa, pues la decisión dictada en el ámbito militar los excluye de dicho proceso única y exclusivamente por no haber sido denunciados, por tanto, este agravio debe desestimarse. **Décimo Primero:** Que, finalmente, en cuanto al punto **iv)** referido al extremo de la reparación civil fijada, debe indicarse que el monto que se consigne en la sentencia por dicho concepto debe encontrarse en función a la magnitud de los daños y perjuicios ocasionados, debiendo existir proporcionalidad entre éstos y el monto que se establezca, que la indemnización cumple una función reparadora y resarcitoria de acuerdo a lo establecido en el artículo noventa y tres del Código Penal; que en dichas consideraciones se advierte que el monto fijado en la sentencia materia de grado por concepto de reparación civil, que asciende a un total de cincuenta mil nuevos soles (incluyendo el monto impuesto a José Francisco Correa Torres y Francisco Chumbe



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL TRANSITORIA

R. N. N° 206-2008

LORETO

Gómez, condenados anticipadamente), se encuentra arreglado a derecho, toda vez que se ha tomado en consideración el grado de participación de los agentes, así como el daño causado con sus conductas, por lo que, debe mantenerse dicho *quántum*; debiendo agregarse que, en el análisis efectuado no se incluye el monto fijado a los encausados Flores Flores y Guerra Rojas, pues ello carece de objeto al haberse declarado a favor de éstos extinguida la acción penal. Por estos fundamentos: declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas tres mil doscientos sesenta, de fecha cinco de octubre de dos mil siete, en los extremos que i) condenó a Roberto Solsol Pérez por delito contra la Fe Pública - falsificación de documentos, en agravio del Estado - Ministerio del Interior y Banco de Comercio, a tres años de pena privativa de libertad, como además que al respecto contiene: ii) reservó el juzgamiento del acusado Jorge Guzmán Tecco, por los delitos contra el Patrimonio - estafa, contra la Administración Pública - peculado, y contra la Fe Pública - falsificación de documentos, hasta que sea habido o se presente voluntariamente ante las autoridades correspondiente; y, en cuanto iii) fijó el monto por concepto de reparación civil en diez mil nuevos soles que deberán abonar de manera individual cada uno de los siguientes condenados: Willy Pavel Guzmán Tecco, José Fernández López y Roberto Solsol Pérez - a razón de siete mil nuevos soles a favor del Ministerio del Interior y de tres mil nuevos soles a favor del Banco de Comercio, respectivamente -; y en quince mil nuevos soles el monto que deberá abonar el sentenciado Miguel Dávila Ushiñahua por dicho concepto - a razón de diez mil nuevos soles a favor del Ministerio del Interior y de cinco mil nuevos soles a favor del Banco de Comercio -; asimismo, **NULA** la citada sentencia en cuanto condenó a Javier Flores Flores por delito contra el Patrimonio - estafa, en agravio del Estado - Ministerio del Interior y Banco de Comercio, a tres años de pena

20

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N° 206-2008
LORETO

privativa de libertad suspendida por el plazo de dos años, con lo demás que al respecto contiene; declararon de oficio EXTINGUIDA POR PRESCRIPCIÓN LA ACCIÓN PENAL por el precitado delito; y, finalmente, **HABER NULIDAD** en la sentencia recurrida en cuanto condenó Augusto Guerra Rojas por delito contra el Patrimonio – estafa, en agravio del Estado – Ministerio del Interior y Banco de Comercio, a tres años de pena privativa de libertad, suspendida por el plazo de dos años; con lo demás que al respecto contiene; reformándola: declararon de oficio EXTINGUIDA POR PRESCRIPCIÓN LA ACCIÓN PENAL por el precitado delito; **DISPUSIERON** que respecto al pronunciamiento efectuado a favor de Flores Flores y Guerra Rojas se disponga el archivo definitivo de los actuados en tales extremos y, además, la anulación de los antecedentes policiales y judiciales generados en contra de los mencionados encausados, en cuanto al delito indicado; y, los devolvieron. Interviniendo el señor Juez Supremo Calderón Castillo, por licencia del señor Juez Supremo Rodríguez Tineo.-

S.S.

BARRIOS ALVARADO

BARANDIARÁN DEMPWOLF

NEYRA FLORES

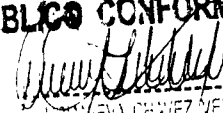
CALDERÓN CASTILLO

SANTA MARÍA MORILLO

NF/eamp

DE PUBLICO CONFORME A LEY

13


SECRETARIA (a)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA

17 DIC. 2011